



Expediente: **056600326565**
Radicado: **AU-01997-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **01/06/2026** Hora: **15:06:14** Folios: **4**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES (E) DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0012-2016 del 06 de enero de 2017**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “*EN LA PARTE TRASERA DEL LA FINCA EL AGUILA ESTAN CONTAMINANDO LA FUENTE HIDRICA CON EXTRACION DE ORO.*”.

Que por medio del oficio interno con radicado N° **134-0003-2017 del 11 de enero de 2017**, se puso en conocimiento al director de la Regional Bosques (E) de Cornare, sobre la nueva fecha de realización de la visita en atención a la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0012-2016 del 06 de enero de 2017**, toda vez que el interesado solicita se postergue la visita para el día 2 de febrero de 2017.

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare procedieron a realizar visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74°47'50"W; Y: 6°41'5"N**, identificado con el FMI: **0040368** y el PK: **6602002000000900035**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia, el día 6 de abril de 2018, actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0114-2018 del 18 de abril de 2018**.



Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0092-2018 del 25 de abril de 2018**, La Corporación solicitó información a la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, Antioquia; relacionada con el predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74°47'50" W; Y: 6°41'5" N**, identificado con el FMI: **0040368** y el PK: **6602002000000900035**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que por medio de Auto con radicado N° **134-0092-2018 del 25 de abril de 2018**, se abrió una **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**, por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental relacionado a las posibles afectaciones ambientales realizadas en el predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74°47'50"W; Y: 6°41'5"N**, identificado con el FMI: **0040368** y el PK: **6602002000000900035**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0188-2018 del 15 de mayo de 2018**, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, Antioquia, dio a la Corporación, respuesta a la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0092-2018 del 25 de abril de 2018**.

Que bajo la correspondencia externa con radicado N° **134-0233-2018 del 12 de junio de 2018**, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, Antioquia, dio a la Corporación, respuesta a la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0092-2018 del 25 de abril de 2018**.

Que por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0149-2019 del 01 de agosto de 2019**, La Corporación solicitó información a la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, Antioquia; relacionada con el predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74°47'50"W; Y: 6°41'5"N**, identificado con el FMI: **0040368** y el PK: **6602002000000900035**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia.

Que a través de correspondencia externa con radicado N° **134-0333-2019 del 05 de agosto de 2019**, la Secretaría de Planeación del Municipio de San Luis, Antioquia, dio a la Corporación, respuesta a la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0149-2019 del 01 de agosto de 2019**.

Que bajo la correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0180-2019 del 25 de septiembre de 2019**, la Corporación remitió al señor Alcalde del Municipio de San Luis, Antioquia; la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0012-2016 del 06 de enero de 2017**, además, del Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0114-2018 del 18 de abril de 2018**, por competencia.

Que el día 06 de mayo de 2026, integrantes del equipo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita de control y seguimiento al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74°47'50"W; Y: 6°41'5"N**, identificado con el FMI: **0040368** y el PK: **6602002000000900035**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia; actuación de donde se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02973-2026 del 22 de mayo de 2026**, de este informe emanaron las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

25. OBSERVACIONES:

El 06 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación Autónoma Regional realizó una visita de control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-134-0012-2016 del 06 de enero de 2017, con el fin de verificar las condiciones actuales de la zona.

Observaciones técnicas en campo

En atención a la visita de control y seguimiento realizada en el área correspondiente a las coordenadas X: -74°47'50"W; Y: 6°41'5"N, ubicadas en el corregimiento del Prodigio, jurisdicción del municipio de San Luis, Antioquia, en el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 0040368 y PK_6602002000000900035, se llevó a cabo una inspección ocular del área de influencia directa, con el fin de verificar las condiciones actuales de la zona, así como el estado de los recursos naturales presentes.

Una vez en sitio, se realizó recorrido de inspección sobre el cauce de la quebrada "sin nombre", evidenciándose que este no presenta intervenciones recientes asociadas a actividades de minería artesanal o barequeo. Durante la visita no se observaron mineros en la zona, maquinaria, herramientas, acumulación de material removido ni otros indicios que permitan inferir la continuidad de actividades de extracción de oro en el lugar.

El señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal acompañó el recorrido técnico realizado sobre el cauce de la fuente hídrica "sin nombre" y manifestó que las personas que anteriormente desarrollaban actividades de extracción de oro mediante barequeo no han regresado al sector ni han continuado realizando dicha actividad. Así mismo, se observan condiciones estables en el cauce, sin evidencias recientes de remoción de sedimentos, alteración de las márgenes o afectaciones visibles sobre la dinámica natural de la fuente hídrica.

Adicionalmente, no se evidencian procesos recientes de remoción de cobertura vegetal, movimiento de tierra, ni apertura de nuevas áreas, lo cual refuerza la hipótesis de que la zona se encuentra en estado de recuperación y sin presiones antrópicas actuales.

Respecto al cauce de la quebrada, se observa un tramo de pequeña dimensión con flujo superficial reducido y cauce de tipo rocoso, conformado principalmente por cantos y bloques de diferentes tamaños. El agua presenta apariencia clara y sin evidencia visible de turbidez, espumas, películas superficiales o cambios de coloración asociados a contaminación reciente. Las márgenes del cauce conservan cobertura vegetal abundante, con presencia de especies arbóreas y vegetación ribereña que contribuyen a la estabilidad del terreno y protección del recurso hídrico.

No se evidencian intervenciones antrópicas recientes sobre el cauce, tales como represamientos, desvíos, remoción mecánica de material, excavaciones o acumulación de sedimentos producto de actividades extractivas. Así mismo, no se observan procesos erosivos severos en las márgenes ni afectaciones significativas sobre la dinámica natural de la quebrada. La presencia de material rocoso expuesto parece corresponder a las condiciones naturales del lecho.



Imagen 1, 2, 3 y 4: Área con cobertura vegetal en diferentes estados sucesionales y Fuente hídrica sin intervenciones antrópicas.
Fuente: Cornare, 2026

26. CONCLUSIONES:

- Con base en la visita de control y seguimiento realizada, la inspección ocular del predio y el análisis de las condiciones observadas en campo el día 06 de mayo de 2026, se concluye que los hechos que dieron origen a la queja ambiental con radicado No SCQ-134-0012-2016 del 06 de enero de 2017 han sido suspendidos, no evidenciándose actualmente el desarrollo de actividades relacionadas con minería artesanal ni otro tipo de intervención antrópica en el área evaluada.
- La inspección ocular se llevó a cabo en el predio identificado con FMI No. 0040368 y PK_6602002000000900035, ubicado en el corregimiento El Prodigio, municipio de San Luis, Antioquia, evaluando el estado del cauce de la fuente hídrica “sin nombre” y las condiciones de los recursos naturales presentes en el área de influencia directa.

- Durante el recorrido técnico no se evidenciaron actividades recientes de minería artesanal o barequeo, ni presencia de mineros, maquinaria, herramientas o acumulación de material removido, lo que indica la suspensión de las actividades extractivas que dieron origen a la queja ambiental.
- El señor Jaime Alonso Yepes Aristizábal acompañó el recorrido y manifestó que las personas que anteriormente realizaban extracción de oro mediante barequeo no han regresado al sector; adicionalmente, el cauce presenta condiciones estables y sin evidencias recientes de alteración o intervención antrópica.
- La quebrada presenta un cauce de tipo rocoso con flujo superficial reducido, agua clara y abundante cobertura vegetal en sus márgenes, condiciones que favorecen la estabilidad del terreno y la conservación del recurso hídrico, además, No se identificaron represamientos, desvíos, excavaciones, procesos erosivos severos ni otras afectaciones significativas sobre la dinámica natural de la quebrada, evidenciándose que el sistema hídrico conserva condiciones ambientales estables.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(…)

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de **CORNARE** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02973-2026 del 22 de mayo de 2026**, derivado de la visita técnica realizada el día 06 de mayo de 2026 al predio localizado en la coordenada geográfica **X: -74°47'50"W; Y: 6°41'5"N**, identificado con el FMI: **0040368** y el PK: **6602002000000900035**, ubicado en el corregimiento El Prodigio del Municipio de San Luis, Antioquia, se evidenció que actualmente no se presentan actividades relacionadas con minería artesanal, barequeo ni otro tipo de intervención antrópica sobre la fuente hídrica objeto de la queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0012-2016 del 06 de enero de 2017**, toda vez que durante la inspección ocular realizada por personal técnico de la Corporación no se observaron mineros en la zona, maquinaria, herramientas, acumulación de material removido, remoción reciente de sedimentos, alteración de márgenes, represamientos, desvíos, procesos erosivos severos ni otras afectaciones significativas sobre la dinámica natural de la fuente hídrica denominada “Sin Nombre”, evidenciándose condiciones ambientales estables y procesos de recuperación natural en el área evaluada; aunado a ello, el señor **JAIME ALONSO YEPES ARISTIZÁBAL** manifestó que las personas que anteriormente desarrollaban actividades de extracción de oro mediante barequeo no han regresado al sector ni continuado realizando dicha actividad. Así mismo, en el marco de la indagación preliminar adelantada mediante Auto con radicado N° **134-0092-2018 del 25 de abril de 2018**, no fue posible individualizar o identificar plenamente a los presuntos responsables de las actividades denunciadas, ni recaudar elementos técnicos y jurídicos suficientes que permitan establecer mérito para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, por lo tanto,

es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **056600326565**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-02973-2026** del **22 de mayo de 2026**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: CERRAR el periodo de **INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO AMBIENTAL SANCIONATORIA**, aperturado mediante el Auto con radicado N° **134-0092-2018** del **25 de abril de 2018**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente N° **056600326565**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

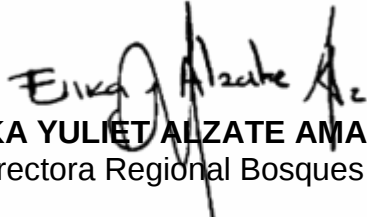
PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR mediante aviso, a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Directora Regional Bosques (E).

Expediente: **056600326565**

Asunto: **Auto de Archivo**.

Proceso: **Indagación Preliminar de Carácter Administrativo Sancionatorio**.

Proyectó: **Cristian Serna Parra**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Cruz Estela Botero Rojo**

Fecha: **25/05/2026**